

San Carlos de Bariloche, 24 de febrero de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: HUEITRA, DAMARIS ELIZABETH C/ HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-00320-L-2025, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación presentación E0033.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) Se ha dado cumplimiento con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5.631, mediante su sustitución por póliza de caución conforme presentación E0032.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia-.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---Esta Cámara resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a Hospital Privado Regional del Sur S.A. a abonar a la actora Dra. Damaris Elizabeth Hueitra en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, las diferencias salariales adeudadas derivadas del cálculo del adicional Zona patagónica (art. 13 CCT 122/75) por todos los periodos reclamados no prescriptos con su incidencia sobre SAC, más la liquidación final por despido incausado (indemnización por antigüedad -art. 245 LCT-, indemnización sustitutiva de preaviso -arts. 231Y 232 LCT-, integración del mes de despido -art. 233 LCT-, vacaciones no gozadas 2024 -7 días- y su SAC, vacaciones proporcionales 2025 no gozadas y su SAC, SAC proporcional primer semestre 2025 conforme las pautas fijadas en los considerandos), que al 13 de octubre de 2025 asciende a la suma de \$20.796.131,53 con más los intereses conforme doctrina del STJ (Fleitas, Machin y Ac 23/25 STJ) desde que cada suma es debida y hasta el efectivo e

íntegro pago y con capitalización a partir de la notificación de la demanda (08/05/2025) conf. art. 770 CCyC; debiendo practicar liquidación la demandada y depositar el monto resultante en el plazo indicado. Asimismo condenó a la demandada a liquidar e integrar los aportes adeudados, y emitir y entregar a la actora certificación de aportes y servicios del art. 80 LCT; todo en el plazo de 30 (treinta) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias de \$20.000 por cada día de demora en caso de incumplimiento y a favor de la actora.

---Se resolvió rechazar las pretensiones de aplicación de multa del art. 2 ley 25.323, multa art. 80, sanción del art. 132 bis LCT, y aplicación del art. 275 LCT, y se impusieron las costas en proporción a sus respectivos vencimientos, y se eximió de su pago a la actora, conforme art. 31 Ley 5631.

---Para una mejor comprensión de lo decidido corresponde reseñar que la actora promovió una demanda ordinaria reclamando lo siguiente: 1) Diferencias remuneratorias: Derivadas del adicional por "Zona Patagónica" (art. 13 del CCT 122/75) y otros ítems convencionales como antigüedad, presentismo, nocturnidad, feriados y francos. Sostuvo que sus haberes fueron mal liquidados frente a las escalas vigentes; 2) Indemnizaciones por despido indirecto: Al considerarse injuriada y despedida el 20/02/2025, reclamó indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido; 3) Reclamó el Sueldo Anual Complementario (SAC), vacaciones, la entrega de certificaciones de servicios (art. 80 LCT), la falta de ingreso de aportes retenidos, y solicitó la inaplicabilidad del DNU 70/23 y la Ley 27.742.

---El Tribunal consideró que la decisión se circunscribe a lo verdaderamente dirimente del sub lite: i) La existencia de diferencias salariales, y en menor medida, la procedencia y el modo de cálculo del adicional "Zona Patagónica" del CCT 122/75 y sus derivaciones en SAC y vacaciones, a la luz de la escala aplicable y la documental incorporada; y ii) la eficacia del intercambio epistolar, considerada su naturaleza recepticia y las constancias de domicilio constituido y recepción, para juzgar la entidad de la injuria que motivó el despido indirecto del 20/02/2025.

---Para decidir se valoró la prueba producida en autos y fundamentalmente, la documental salarial y escalas vigentes. Se realizó un cotejo entre los recibos de sueldo aportados, la planilla de diferencias de la actora y las escalas vigentes a diciembre de 2024, las cuales fijaban un básico de \$769.938 para su categoría. Esto permitió verificar un faltante mensual sistemático.

---Luego se valoró el intercambio epistolar. Se analizaron los telegramas y cartas

documento de enero y febrero de 2025. Se dio especial relevancia a que la demandada desatendió el domicilio constituido por la trabajadora (Moreno 126), enviando sus respuestas a otra dirección, lo que comprometió la eficacia de sus comunicaciones.

---Y se consideró el Informe del ARCA que confirmó que la empresa había integrado los aportes de manera solo parcial.

---La decisión de hacer lugar parcialmente a la demanda se fundó jurídicamente en lo siguiente: i) Incumplimiento de obligaciones esenciales: Se destacó que el pago del salario en tiempo y forma es una obligación esencial del empleador. La omisión o cálculo defectuoso del adicional por Zona Patagónica evidenció un perjuicio claro y reiterado en el haber de la trabajadora; ii) Configuración de injuria grave: Se determinó que la falta de una respuesta útil, válida y tempestiva a los reclamos de regularización, sumada a la existencia probada de diferencias salariales, constituyó una injuria suficiente para justificar el despido indirecto; iii) Carácter Recepticio de las notificaciones: El tribunal aplicó el principio de que quien dirige una pieza postal a un domicilio distinto del constituido asume los riesgos de ineficacia. Por ello, se tuvo por no desvirtuado que la trabajadora no obtuvo respuesta adecuada a sus intimaciones; iv) Silencio del empleador: Se consideró que el silencio o la falta de respuesta útil frente a la intimación otorgó vigor a la posición de la actora.

---Para eximir a la actora del pago de las costas a su cargo por la improcedencia de las pretensiones fundadas en art. 2 de la Ley 25.323, art. 132 bis LCT y sanción pecuniaria del art. 80 LCT se consideró que la actora pudo considerarse con derecho a reclamarlas por los siguientes motivos: i) la pretensión principal por diferencias salariales e indemnizaciones prospera; ii) la cuestión de los agravatorios se vio atravesada por un cambio normativo reciente y de interpretación controvertida en su aplicación temporal, lo que generó una duda razonable; y iii) la actora fundó su reclamo en antecedentes cercanos y en el intercambio epistolar analizado.

---**8) ---Recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada – Reseña de los agravios:**

---El recurso se interpone bajo el amparo del art. 61 inc. b de la Ley 5631, fundándose en arbitrariedad, inaplicabilidad de ley o doctrina legal, así como en la absurdidad y arbitrariedad en la valoración de la prueba.

---**Primer agravio:**

---En primer término la recurrente se agravia plateando la arbitrariedad de la sentencia por absurda valoración de la prueba y considera que se ha omitido la prueba producida

por la propia demandada- recurrente.

---En primer lugar, y en relación a las diferencias salariales consideradas procedentes, sostiene que se ha omitido considerar que en todos los recibos de haberes acompañados como prueba consta el pago del adicional por zona reclamado y por ello; en segundo lugar, entiende que resulta arbitraria la sentencia en cuanto considera suficiente como injuria para que la actora dispusiera su despido indirecto. En tercer lugar, se agravia e cuanto en la sentencia se consideró configurado el silencio de la demandada a las intimaciones cursadas, puesto que considera que las respuestas fueron cursadas al domicilio real y correcto de la actora.

---Resalta que no se tuvo en cuenta la prueba documental (recibos), la respuesta de la oficiatoria al Correo Oficial y la testimonial de Cintia Arellano. Considera que ello fué omitido al valorar la prueba configurándose así la absurdidad alegada.

---Continúa el desarrollo de su agravio en un mismo sentido y cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que entiende apoya su posición para acceder a la revisión en instancia extraordinaria.

---Esgrime que no se ha aplicado la sana crítica al realizar la valoración de la prueba.

---Analiza en sus propios términos la conducta de la actora frente a las comunicaciones fehacientes cursadas a su domicilio real, la prueba informativa del Correo Oficial. Y funda su análisis en lo prescripto por el art. 73 del C.C. y C.N, arts. 62 y 63 de ella LCT. Cita jurisprudencia.

---Por ello, cuestiona a la sentencia en cuanto se afirma que la demandada recurrente no ha dado una respuesta útil y tempestiva a los requerimientos cursados por la actora que despejara su pretensión.-

---En resumen, se agravia porque considera que la sentencia se ha vulnerado al valorara la prueba, el principio de buena fe y el de obligación de colaboración de las partes.-

---Agrega que la sentencia se aparta de la Doctrina mayoritaria respecto a la teoría recepticia de las comunicaciones y lo normado por los arts. 62 y 63 de la LCT.

---Reitera la omisión de valoración de la prueba informativa, fotográfica y testimoniales por las que considera que acreditó que el reclamo de la actora fue planificada en tanto ya tenía decidido concluir la relación laboral con anterioridad a su reclamo.

---**Segundo agravio:**

---En segundo término, la recurrente plantea como agravio que la sentencia se aparta infundadamente de la aplicación de la ley y convenios colectivos de trabajo.

---Concretamente esgrime que la sentencia hizo lugar a las diferencias salariales con

fundamento en un acuerdo de octubre de 2024 que no estaba probado que estuviera homologado ni en vigencia al momento del reclamo. Sostiene que no pueden calcularse diferencias sobre básicos que no tienen fuerza ejecutoria por falta de validación administrativa.

---Sostiene que se ha dado por probado la existencia de diferencias, y como consecuencia se ha considerada configurada una injuria de tal gravedad que provoque un despido indirecto, por la sola existencia de una copia de un CCT, sin fecha de vigencia ni homologación.

---Argumenta en rededor de la vigencia de los convenios colectivos y su homologación para garantizar que sean válidos y tengan efecto legal conforme lo previsto en los arts. 15 y 16 de la LCT. Sostiene por ello que las diferencias salariales en base a las escalas tenidas en cuenta en la sentencia para determinarlas han sido valoradas en forma errónea absurda y arbitraria, cuando , según su entender, en autos no existe prueba alguna respecto de la homologación del acuerdo, su exigibilidad y a todo evento, la fecha de su exigibilidad.

---**Tercer agravio:**

---El tercer agravio que plantea la recurrente, es que considera que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad.

---Funda tal afirmación en las cuestiones de hecho y valoración d ella prueba desarrollados en los primeros dos agravios ya reseñados y realiza su propia valoración de dichas cuestiones para fundar la configuración de tal causal casatoria. Cita jurisprudencia.

---Realiza un desarrollo en abstracto en relación a la jurisprudencia y de la doctrina que definen la arbitrariedad y absurdidad como causales de descalificación de las sentencias.

---**9) Cumplimiento de las reglas establecidas en la Acordada 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:**

---El recurso resulta inadmisibile por no cumplir con los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 STJ, a saber: art.1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art.1.A.7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; art.1.A.10) Detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC); art.1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de

doctrina legal vigente, si la hubiere.

---**10) Monto del litigio:**

El valor del litigio supera el monto mínimo para recurrir.

---**11) Depósito previo:**

---La parte demandada ha cumplido con la sustitución del depósito previsto en el art. 65 de ella Ley 5,631 sustituyéndolo por póliza de caución conforme presentación E0033 .

---**12) Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada:**

---Sin perjuicio que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente inadmisibile conforme lo señalado en relación al incumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia y en el art. 2 in fine de la misma norma, se realiza el análisis en lo sustancial del mismo.

---**Análisis de los agravios planteados:**

---**Primer y segundo agravio planteados:**

---Se analizan en forma conjunta puesto que ambos se fundan en la interpretación de los hechos y la absurda valoración de la prueba que llevan a la recurrente a esgrimir la errónea aplicación de la ley en la solución del caso.

---Corresponde adelantar que el recurso planteado no habrá de prosperar. Damos razones:

---Si bien la recurrente esgrime la configuración de las causales de arbitrariedad manifiesta y absurdidad en la valoración de la prueba para así superar el valladar de la regla de irrevisibilidad en instancia extraordinaria del material fáctico y probatorio, no logra la demostración de los presupuesto establecidos por el Superior Tribunal de Justicia en la temática puesto que del examen del escrito recursivo no surge una crítica concreta y razonada capaz de confrontar de modo eficaz los fundamentos de la decisión atacada.

---Ello por cuanto el Superior Tribunal de Justicia ha establecido que *"/...Debe recordarse que "el supuesto casatorio de arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y que su existencia debe acreditarse de manera acabada y concluyente" (cf. STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); así como que "la arbitrariedad o el absurdo constituyen una excepción que, como remedio último, habilita solo en supuestos extremos la descalificación de un pronunciamiento como acto jurisdiccional válido" (cf. STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson").En cuanto a determinar la existencia y alcance de la injuria, ello importa reeditar los hechos y los*

medios probatorios y adentrarse en el estudio de las conductas previas al cese, en el preciso momento histórico en el que se desarrollaron; por tal motivo, se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 16/15 "López"; Se. 71/22 "Grassi"). 6. En definitiva, la presentación recursiva carece de una argumentación eficaz, capaz de demostrar el error en el criterio denegatorio de la Cámara; y los agravios traídos remiten a materias propias del mérito y ajenas a la casación tal como acontece, concretamente, con la meritación, jerarquización y/o selección de los medios probatorios que fundaron la convicción del Tribunal.../". (STJRNS3, "SVAMPA, CARLOS ABRAHAM S/ QUEJA EN: SVAMPA, CARLOS ABRAHAM C/ FJ S.R.L S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-01156-L-2023), Se. Nro. 10 – 11/02/2026).

---También ha dicho que “/...Es doctrina inveterada de este Cuerpo que valorar la injuria, importa sin duda reeditar los hechos y los medios probatorios y adentrarse en el estudio de las conductas previas al cese, en el preciso momento histórico en el que se desarrollaron. Es por ello que se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad la que aquí no se evidencia (cf. STJRNS3: Se. 16/15 "López"; Se. 71/22 "Grassi"). No cualquier desacuerdo configura un absurdo; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros).../". (STJRNS3, "SANTANA, VICTOR S/ QUEJA EN: SANTANA, VICTOR C/ SOL MINERALES Y SERVICIOS S.A. S/ ORDINARIO" (Expte. N° BA-00107-L-2025), Se. Nro. 11 – 11/02/2026, entre otros).

---En el caso de autos la recurrente se limita a realizar su propia interpretación de los hechos y de la prueba, y omite señalar el desvío lógico en el razonamiento del sentenciante que evidencia una simple disconformidad subjetiva con lo resuelto y, por lo tanto, no resulta una crítica razonada de la sentencia.

---Así se agravia con fundamento en tres argumentos esenciales: 1) existencia de diferencias salariales reclamadas – convenio vigente; 2) valoración del intercambio epistolar; 3) valoración de la injuria para considerar procedente y justificado el despido indirecto dispuesto por la parte actora.

---Todo ello, la recurrente lo funda en que se ha omitido valorar la prueba ó valorado

absurdamente.

---Pero incumple con lo dispuesto en el art. 1.A.11 de la Acrodada nro. 9/2023 del STJ, es decir con refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que dieron sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente.

---Así, en relación a la existencia de diferencias salariales y la interpretación y aplicación del Convenio Colectivo, su homologación, eficacia y vigencia, resulta un argumento extemporáneo que la recurrente introduce recién en la etapa recursiva.

---Por ello, mal puede agravarse por la interpretación y aplicación de un convenio cuya homologación y vigencia no opuso como defensa al contestar la demanda, motivo por el cual mal pudo el Tribunal expedirse al respecto por no haber sido una cuestión sometida a su consideración. Ello, surge de la simple lectura de ella contestación de demanda, a tal punto que no habiendo esgrimido tal consideración no ha ofrecido prueba alguna que acredite que tal acuerdo no se encontraba vigente.

---Como consecuencia de ello, mal puede agravarse cuando en la sentencia se ha establecido que se realizó una comparación entre la escala vigente a diciembre de 2024 para su categoría (\$769.938 de básico) y los recibos acompañados, junto con la planilla de diferencias, surgiendo un faltante que se repite mes a mes, originado fundamentalmente en la omisión o el cálculo defectuoso del adicional por Zona Patagónica previsto en el art. 13 del CCT 122/75, con impacto por arrastre en SAC y vacaciones. Y es por ello que el Tribunal consideró como evidencia de un perjuicio claro en el haber mensual de la trabajadora.

---De modo tal, y lógicamente, la recurrente no logra demostrar el desvío lógico en el razonamiento del juez para considerar como injuria suficientemente grave válida para el despido indirecto dispuesto por la parte actora. Ello, porque no cuestionó, como lo hace tardíamente en esta etapa, la validez, homologación y vigencia de la escala salarial tenida en cuenta para determinar la existencia de diferencias salariales, cuyo reclamo extrajudicial fuera rechazado, al momento de contestar demanda.

---Así la valoración de la injuria, las circunstancias previas al distracto y la conducta y buena fé de las partes es una valoración propia de los jueces de grado, ajenos a la instancia de casación.

---En relación al intercambio epistolar, corresponde hacer el mismo señalamiento de ausencia total de crítica razonada a la sentencia.

---En la sentencia se expusieron claramente los fundamentos de hecho y de derecho por

los que se consideró la falta de respuesta tempestiva a los reclamos de la actora. Así se sostuvo como de especial relevancia a la luz de la naturaleza recepticia de estas notificaciones: porque tanto en general como en materia laboral, el acto cumple su función cuando ingresa a la esfera de conocimiento del destinatario en el domicilio laboral o en el oportunamente constituido, y la carga de asegurar la idoneidad del canal —acreditando envío, correcta individualización del destinatario y constancias de imposición y resultado— recae en quien lo elige. Ergo, si el remitente dirige la pieza a un domicilio distinto del constituido, los riesgos de ineficacia le son imputables; a la inversa, si se acredita el uso regular del medio fehaciente en el domicilio correcto, el eventual fracaso por causas del destinatario no neutraliza sus efectos. Se consideró por ello, que en autos, no se advierten constancias fehacientes que doten de virtualidad a las respuestas de la demandada en el domicilio constituido por la actora, de modo que, a los solos fines fácticos y sin anticipar valoración jurídica, se tiene por no desvirtuado que la trabajadora no obtuvo respuesta útil y tempestiva a sus reclamos.

---La recurrente soslaya toda referencia al argumento principal tenido en cuenta para resolver, ésto es que la actora al iniciar su reclamo y a tales efectos había constituido un domicilio distinto de su domicilio real al que la demandada omitió dirigir la respuestas a sus misivas.

---Por último en relación a la achacada omisión de valorar prueba producida por la parte demandada, resulta a todas luces errónea, puesto que de ella simple lectura de la sentencia surge que se tuvieron en cuenta los recibos de haberes, y el intercambio epistolar.

---El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que “/...*La selección y prelación del material fáctico probatorio conducente y su valoración, es materia reservada al Tribunal de grado, exenta en principio de control mediante recurso extraordinario, ya que este Superior Tribunal no constituye segunda o tercera instancia ordinaria, sino que tiene a su cargo la revisión de legalidad de las sentencias en crisis (cf. STJRNS3: Se. 82/20 "Meyli"; Se. 35/21 "Quilen"). Los temas planteados por el actor constituyen temáticas sustancialmente ajena a la casación, por cuanto todo lo atinente a ellos remite a una típica cuestión de hecho y prueba -materia reservada a los jueces de Grado- y solo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad podría justificar la intervención excepcional de este Cuerpo, lo que no se encuentra acreditado por el accionante (cf. STJRNS3: Se. 84/18 "Pondal"; Se. 07/20 "Villalba"; Se. 17/23 "Riquelme", entre otras).../”.*

(STJRNS3, "PACHO, ERIK DARIO S/ QUEJA EN:

PACHO, ERIK DARIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte N° VI-01489-L-2023) , Se. Nro. 87 – 05/08/2025, entre otros).

---**13) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,

RESUELVE:-

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |